

Quito, D.M., 24 de octubre de 2024

CASO 80-22-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 80-22-IN/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza si el artículo 5 del Reglamento a la LOES contraviene el principio de reserva de ley en materia tributaria. La Corte desestima la acción pues no advierte que la norma reglamentaria modifique un elemento esencial de un impuesto, cuestión que compete a la ley.

1. Antecedentes procesales

1. El 14 de octubre de 2022, Ana María Raffo Guevara y Mariuxi Cleopatra Sánchez Sarango, en calidad de asambleístas de Guayas y Orellana respectivamente, por sus propios derechos (“**accionantes**”) presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra de los artículos 5, 39, 41, 51 y 67 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior (“**Reglamento LOES**”).¹
2. En la misma fecha de presentación de la demanda, el caso fue sorteado a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien avocó conocimiento de la causa el 23 de noviembre de 2022 y requirió a las accionantes que completen su demanda. En respuesta, las accionantes presentaron un escrito el 30 de noviembre de 2022.
3. El 16 de diciembre de 2022, el Tribunal de Sala de Admisión admitió a trámite la demanda respecto de los artículos 5 y 67 del Reglamento LOES pues las accionantes no completaron la demanda respecto de los artículos 39, 41 y 51 *ibidem*. A su vez, el Tribunal negó la solicitud de suspensión provisional de las normas y corrió traslado a la Presidencia de la República y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (“**SENESCYT**”).
4. El 2 de febrero de 2023, la Presidencia de la República contestó la demanda.

¹ Emitido mediante decreto ejecutivo 494 de 14 de julio de 2022 y publicado en el Registro Oficial 110 de 21 de julio de 2022.

5. El 27 de agosto de 2024, la jueza Daniela Salazar Marín, conforme el orden cronológico de causas, ordenó que la SENESCYT conteste la demanda. El 3 de septiembre de 2024, la entidad indicada presentó un escrito al respecto.

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad con base en los artículos 436.2 de la Constitución, 75.1 letra d) y 191.2 letra a) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción pública de inconstitucionalidad

7. Respecto del artículo 5 del Reglamento LOES, las accionantes alegan que su inciso tercero contraviene el principio de reserva de ley, del artículo 132.3 de la Constitución, debido a que existiría una “interpretación extensiva” que, a su parecer, modificaría el artículo 39 de la LOES. Afirman que se introduce presuntamente una supresión de tributos. En el mismo sentido, creen que aquello inobservaría los artículos 82 y 425 de la Constitución porque la LOES es superior al Reglamento.
8. Sobre el artículo 67 del Reglamento LOES, las accionantes afirman que aquella norma reduce el tiempo de funciones de los representantes estudiantiles ante el Consejo de Educación Superior (“CES”) de cinco a dos años en contraposición del artículo 168 de la LOES, afectando los artículos 82 y 424 de la Constitución. Bajo su interpretación el artículo 67 del Reglamento LOES “vulnera” los artículos 11.2 y 347.11 de la Constitución pues los representantes del cuerpo estudiantil ante el CES no podrían participar en igualdad de condiciones con otros representantes ante el CES.
9. Con ello, las accionantes piden que se declare la inconstitucionalidad de las normas atacadas.

3.2. Fundamentos de la Presidencia de la República y de la SENESCYT

10. La Presidencia y la SENESCYT solicitan que se declare la constitucionalidad de las normas impugnadas y plantean los mismos argumentos contestando la demanda. En cuanto al artículo 5 del Reglamento LOES contestan la demanda así:

- 10.1.** La LOES en su artículo 37 establece un régimen de exoneración tributaria y su artículo 39 instituye la excepción a dicho régimen. Por ello, afirman que la exoneración como elemento básico o esencial de un tributo cumple con el principio constitucional de legalidad, al encontrarse en una ley.
- 10.2.** El artículo 5 del Reglamento LOES no crea, suprime ni modifica el régimen de exoneración tributaria ni su régimen de excepción. Así, sostienen que es “falso” que se “ Cree un régimen de supresión de tributos” porque la exoneración nace de la Ley y el artículo atacado regula y permite la aplicación de la exoneración.
- 11.** Sobre la presunta inconstitucionalidad del artículo 67 del Reglamento LOES, la Presidencia y la SENESCYT sostienen:
- 11.1.** Las accionantes en su argumentación no tienen comprensión normativa porque el artículo 168 de la LOES se refiere únicamente a la elección de los seis académicos que integran el CES y “nada tiene que ver con el resto de [sus] integrantes”. Agregan que sostener que el período de funciones de cinco años determinado en el artículo 168 de la LOES es aplicable a todos los integrantes del CES “implicaría afirmar que los representantes del Ejecutivo, todos ministros o con rango de ministros, por naturaleza de libre remoción, también deben permanecer [...] por [...] 5 años, incluso cuando el período presidencial (4 años) hubiere concluido”.
- 11.2.** Para integrar el CES, los representantes estudiantiles deben aprobar el 80% de su carrera, conforme el artículo 167 de la LOES, lo cual comprende entre “30 y 150 créditos” y “2 y 8 semestres de estudio”. De tal forma indican que los estudiantes elegibles para el CES “deberán estar cursando los últimos semestres de su proceso de educación”, por lo que establecer en cinco años su período de funciones en el CES “implicaría que hayan rebasado su condición de estudiantes durante la mayor parte de este período, perdiéndose –por supuesto- la naturaleza de su representación”.
- 11.3.** No se genera una situación de desigualdad entre integrantes del CES, sino que se “llena un vacío de la” LOES que no establece expresamente el período de funciones de los representantes estudiantiles.²

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 12.** En el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, se deben analizar posibles

² Las citas textuales corresponden tanto a la Presidencia como a la SENESCYT.

incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas impugnadas y las normas constitucionales. Los argumentos de la demanda deben demostrar dicha incompatibilidad normativa en abstracto con la Constitución.³

13. Las accionantes impugnaron los artículos 5, 39, 41, 51 y 67 del Reglamento LOES, no obstante, no completaron su demanda respecto de los artículos 39, 49 y 51 del Reglamento LOES. Así, el auto de admisión consideró completa la demanda únicamente respecto de los artículos 5 y 67 del Reglamento LOES.
14. Si bien el Pleno de la Corte Constitucional tiene la última valoración sobre los cargos a analizarse en etapa de sustanciación, para este caso, se incumplieron requisitos de admisión respecto de los artículos 39, 41 y 67 de la norma impugnada. Considerando aquello, el análisis se suscribirá a los artículos 5 y 67 del Reglamento LOES porque respecto de los otros artículos no existen argumentos claros, ciertos y específicos, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa con la Constitución, según el artículo 79.5 b) de la LOGJCC, como fue advertido en etapa de admisión.
15. Ahora bien, las accionantes presentan como cargo que los artículos 5, específicamente su inciso tercero, y 67 del Reglamento LOES cambiarían la LOES. *Prima facie*, el control abstracto de constitucionalidad no abarca la potestad de conocer, analizar o resolver eventuales contravenciones, antinomias o infracciones entre normas de rango legal con otras de rango inferior.⁴
16. Sin embargo, en cuanto al cargo del inciso tercero del artículo 5 del Reglamento LOES, la Corte ha señalado que atendiendo al principio de reserva de ley en materia tributaria puede ser razonable cotejar un determinado tributo y sus elementos con la ley que lo regula.⁵ A su vez, si bien las accionantes se refieren a la contravención de los artículos 82 y 425 de la Constitución sobre el derecho a la seguridad jurídica y el principio de jerarquía normativa, se centran en el principio de reserva de ley en materia tributaria. En ese orden de ideas, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El inciso tercero del artículo 5 del Reglamento LOES contraviene el principio de reserva de ley en materia tributaria, consagrado en los artículos 301 y 132.3 de la Constitución, porque introduciría una nueva exención tributaria?**

³ LOGJCC, artículo 79.5 letra b) y CCE, sentencias 76-20-IN/24, 13 de junio de 2024, párr. 37, 36-18-IN/24, 8 de febrero de 2024, párrs. 69 y 70 y 9-14-IN/22, 2 de noviembre de 2022, párr. 21.

⁴ CCE, sentencias 60-21-IN/24, 04 de abril de 2024, párr. 17; 50-19-IN/24, 08 de febrero de 2024, párr. 22; 54-19-IN/24, 11 de enero de 2024, párr. 13; 30-18-IN/23, 02 de agosto de 2023, párr. 24; 25-20-IN/22, 29 de junio de 2022, párr. 30.

⁵ CCE, sentencia 101-20-IN/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 25.

17. Al contrario, sobre el cargo del artículo 67 del Reglamento LOES, si bien las accionantes se refieren a los artículos 11.2, 347.11, 82 y 425 de la Constitución, buscan señalar cómo se debería interpretar esa norma a la luz de la LOES, específicamente su artículo 168.
18. A la par, las accionantes parten de la idea de que el artículo 168 de la LOES se refiere a los representantes estudiantiles ante el CES cuando expresamente el artículo indica que se refiere a los “seis académicos que integran el Consejo de Educación Superior”. El artículo no se refiere a los otros miembros del CES, entre los cuales están los representantes estudiantiles sino únicamente a los “seis académicos” que son solo uno de los grupos que integran el CES.⁶ Las razones de conveniencia que haya tenido el órgano legislativo o su técnica legislativa para establecer únicamente el tiempo de duración del mandato de los seis académicos y no de los otros miembros del CES, escapan del ámbito de control constitucional abstracto.⁷ Dado que el aspecto mencionado no es formulado a partir de posibles incompatibilidades en abstracto entre la norma impugnada y la Constitución, no corresponde a este Organismo hacer un análisis constitucional sobre el cargo.

5. Disposiciones cuya inconstitucionalidad se demanda

Contenido
<p>Artículo 5 del Reglamento LOES: Carácter no lucrativo de las instituciones de educación superior:</p> <p>Las instituciones de educación superior no tendrán fines de lucro, por lo que en ningún caso repartirán excedentes, utilidades o dividendos a persona natural o jurídica alguna. Todo excedente será destinado al incremento del patrimonio institucional.</p> <p>Todos los recursos generados por las instituciones de educación superior, sea cual fuere la fuente de la que provienen, serán administrados para el cumplimiento de sus objetivos fundacionales y metas a largo plazo, así como para la realización del derecho a la educación y el fortalecimiento institucional.</p>

⁶ LOES, artículo 167: “Integración del [CES]- El [CES] estará integrado por los siguientes miembros: a) Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación o su delegado; el Secretario Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro de Educación o su delegado; el Ministro de la Producción o su delegado. [...]; b) Seis académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición. [...]; y, c) Tres representantes de las y los estudiantes que participarán en las sesiones con voz; que deberán provenir de las universidades o escuelas politécnicas públicas, de las universidades particulares y de los institutos o conservatorios superiores. Los representantes estudiantiles deberán tener un promedio académico general académico equivalente a Muy Buena y haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera. Los representantes estudiantiles serán elegidos por concurso de oposición y méritos [...]”.

⁷ CCE, sentencia 76-20-IN/24, 13 de junio de 2024, párr. 52.5

De conformidad con lo previsto por el artículo 39 de la [LOES], las actividades económicas, productivas o comerciales que realicen las instituciones de educación superior, que sean ajenas al proceso académico y a la gestión universitaria, no se beneficiarán del régimen de exoneraciones o exenciones tributarias, en la fuente generadora del ingreso, cuando ésta sea otra que una institución de educación superior; sin embargo, cuando la fuente generadora de los réditos sea la propia institución de educación superior, los réditos, intereses, dividendos, rentas o cualquier otro beneficio pecuniario que la institución de educación superior obtenga de otras fuentes generadoras de los mismos, no serán objeto de tributación y tales actividades e ingresos no serán considerados de fines de lucro, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 161 del mismo cuerpo legal.

Se entenderá por gestión universitaria la administración de recursos bajo el principio de autonomía responsable, siempre que tal administración tenga por destino el incremento de su patrimonio institucional.

Las instituciones de educación superior remitirán anualmente al Consejo de Educación Superior los informes de auditoría externa independiente, único órgano competente para verificar el cumplimiento de su carácter no lucrativo. En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría General del Estado y el Servicio de Rentas Internas podrán requerir información al Consejo de Educación Superior.

En todo procedimiento se observará la naturaleza específica de las instituciones de educación superior y se respetará el principio de autonomía administrativa y financiera de las instituciones de educación superior, tomando en cuenta los fines sustantivos de la educación superior.

Para la aplicación del beneficio previsto en la Disposición General Vigésima Segunda de la [LOES], el capital de las obligaciones de pago de tributos determinadas por el Servicio de Rentas Internas en contra de instituciones de educación superior que consten en acto administrativo firme o en sentencia judicial ejecutoriada, serán reinvertidas por las instituciones de educación superior en el plazo de tres (3) años contados desde la fecha en la que se acojan a este beneficio. Tras validarse la reinversión de los montos correspondientes al capital, así como el cumplimiento de los demás requisitos previstos en la normativa pertinente para la aplicación del beneficio en cuestión, los valores correspondientes a multas, intereses y recargos constituirán una subvención de carácter público con lo cual la deuda quedará extinta.

Artículo 67 del Reglamento LOES: Representantes estudiantiles al Consejo de Educación Superior:

Los representantes estudiantiles al Consejo de Educación Superior, serán elegidos mediante concurso de oposición y méritos organizado por el Consejo Nacional Electoral. Durarán dos (2) años en sus funciones.

6. Resolución de los problemas jurídicos

6.1. ¿El inciso tercero del artículo 5 del Reglamento LOES contraviene el principio de reserva de ley en materia tributaria, consagrado en los artículos 301 y 132.3 de la Constitución, porque introduciría una nueva exención tributaria?

- 19.** El artículo 132 de la Constitución consagra el principio general de reserva de ley de tal manera que la Asamblea Nacional “aprobará como leyes las normas generales de interés común”, entre las cuales, según su numeral 3, están las que crean, modifican o suprimen tributos, “sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados”.
- 20.** En similar sentido, el artículo 120 numeral 7 de la Constitución establece como una de las atribuciones de la Asamblea Nacional la de crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados.
- 21.** A su vez, el artículo 301 de la Constitución consagra el principio de reserva de ley, en materia tributaria, en particular sobre impuestos, así:
- [s]ólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.
- 22.** Los impuestos gozan de reserva de ley en sentido estricto, es decir, solo a través de una ley aprobada o conocida por la Asamblea Nacional, cuya iniciativa provenga de la Función Ejecutiva, se los puede establecer, modificar, exonerar o extinguir. Lo anterior guarda relación con el artículo 135 de la CRE, que prescribe que “[s]ólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos”.⁸
- 23.** Por otro lado, la Constitución ha sido menos severa al tratar las tasas y contribuciones especiales, puesto que el artículo 301 de la Constitución señala que estas se podrán establecer, modificar, exonerar o extinguir a través de un acto normativo de órgano competente. Esta posición adoptada por el constituyente es menos estricta y permite que las tasas y contribuciones sean reguladas por órganos distintos a la Asamblea Nacional. La Constitución les confiere a los gobiernos municipales la competencia exclusiva de, mediante ordenanzas, crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones. De esto se desprende, entonces, que la potestad tributaria de la Asamblea Nacional es exclusiva a los impuestos, mientras que la potestad tributaria de los gobiernos municipales se limita a las tasas y contribuciones especiales de mejoras.⁹

⁸ CCE, sentencia 101-20-IN/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 29-35.

⁹ CCE, sentencia 101-20-IN/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 36 y 37.

- 24.** Se debe precisar que las accionantes no indican qué tipo de tributo se estaría modificando, a saber, impuestos, tasas o contribuciones especiales. Sin embargo, hacen alusión a que se trataría de un tributo regulado mediante ley cuyo régimen de exenciones habría sido modificado a través de normativa infralegal. En virtud de que aquello podría tener repercusiones de naturaleza constitucional solo en la medida de que se trate de un impuesto,¹⁰ la Corte analizará el cargo partiendo de la premisa de que entre los tributos referidos por la norma, al menos existe alguno que es del tipo de impuesto.
- 25.** Al respecto, esta Corte ha indicado que el impuesto es un tipo de tributo cuya obligación tiene como hecho generador y como fundamento jurídico una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente que pone de manifiesto una determinada capacidad contributiva del mismo.¹¹ Así, el impuesto considera una cuestión fáctica económica relativa a la capacidad contributiva del sujeto pasivo. Además, es un tributo no vinculado pues su exigibilidad no guarda relación con un beneficio, servicio o prestación directa del Estado al contribuyente. Adicionalmente, su destino es el financiamiento de servicios y gastos públicos.¹²
- 26.** Con la precisión previa, en virtud del principio de reserva de ley, la ley es la única forma idónea para contemplar la creación, modificación o supresión de un impuesto y ésta debe contener los elementos esenciales del mismo.¹³ Por determinadas circunstancias económicas y sociales, así como por la tecnicidad del impuesto, la exoneración, exención o deducción establecidos en la ley, los elementos adicionales para su aplicación, es posible que se desarrollen mediante normas infra legales, siempre y cuando sea expresa tal remisión.¹⁴
- 27.** Entre los elementos básicos del tributo, como puede ser un impuesto, la Corte ha mencionado: el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse, conforme lo previsto en el artículo 4

¹⁰ Como ha señalado este Organismo una característica intrínseca de los impuestos en el ordenamiento ecuatoriano es que su regulación goza de reserva de ley, de conformidad con la Constitución. CCE, sentencias 46-18-IN/23, 6 de septiembre de 2023, párr. 51 y 101-20-IN/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 35.

¹¹ CCE, sentencia 46-18-IN/23, 6 de septiembre de 2023, párr. 50.

¹² CCE, sentencias 46-18-IN/23, 6 de septiembre de 2023, párr. 50 y 101-20-IN/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 33

¹³ CCE, sentencia 101-20-IN/23, 27 de septiembre de 2023, párrs. 51 y 52.

¹⁴ CCE, sentencia 27-12-IN/20, 29 de enero de 2020, párr. 38.

del Código Tributario.¹⁵ En esa línea, la Corte, por ejemplo, ha señalado que una eliminación de una exoneración de impuestos o dispensa legal, sin la iniciativa presidencial, viola la Constitución en relación con el principio de reserva de ley.¹⁶

- 28.** Las accionantes acusan que el Reglamento afectaría una exención, establecida en la ley, entendida como un elemento básico de un impuesto. En esa línea, las mismas accionantes reconocen que la exención sí está establecida en una ley, lo cual va acorde con el principio de reserva de ley. Asimismo, esta Corte toma nota que el artículo 39 de la LOES e inciso tercero del artículo 5 del Reglamento LOES no se refieren a un determinado impuesto u otro tipo de tributo en específico sino como una guía general sobre la cual se deberá aplicar la normativa específica de cada tributo en función de la cual las instituciones de educación superior deban tributar.
- 29.** Con todo, esta Corte comparará las normas para determinar si ha existido una ampliación de una exención por medio de un reglamento. Para ello, se reproducen únicamente las partes pertinentes de las normas:

Artículo 39 LOES	Inciso tercero del artículo 5 RLOES
Las actividades económicas, productivas o comerciales que realicen las instituciones de educación superior, que sean ajenas al proceso académico y a la gestión universitaria, no se beneficiarán del régimen de exoneraciones o exenciones tributarias ni de exclusividad en el ejercicio de tales actividades [...].	[...] De conformidad con lo previsto por el artículo 39 de la [LOES], las actividades económicas, productivas o comerciales que realicen las instituciones de educación superior, que sean ajenas al proceso académico y a la gestión universitaria, no se beneficiarán del régimen de exoneraciones o exenciones tributarias, en la fuente generadora del ingreso, cuando ésta sea otra que una institución de educación superior; sin embargo, cuando la fuente generadora de los réditos sea la propia institución de educación superior, los réditos, intereses, dividendos, rentas o cualquier otro beneficio pecuniario que la institución de educación superior obtenga de otras fuentes generadoras de los mismos, no serán objeto de tributación y tales actividades e ingresos no serán considerados de fines de lucro, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 161 del mismo cuerpo legal [...].

- 30.** De la comparación de las normas, se advierte que el Reglamento reproduce textualmente la LOES, pero explica que la exclusión de la exoneración estará sujeta a la fuente generadora del ingreso cuando esta sea distinta a una “institución de educación superior”.

¹⁵ CCE, sentencias 101-20-IN/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 42; 014-12-SIN-CC de 19 de abril de 2012, pág. 12; 27-12-IN/20, 29 de enero de 2020, párrs. 36-38; y, dictamen 2-21-OP/21, 23 de junio de 2021, párr. 26.

¹⁶ CCE, dictamen 1-19-DOP-CC, 12 de marzo de 2019, párr. 18.

De esa forma, la exoneración no se refiere a un impuesto o cualquier otro tipo de tributo en específico y el Reglamento LOES reconoce la premisa general de la exclusión de la exoneración, esto es que las actividades económicas, productivas o comerciales no son susceptibles de la exoneración al ser distintas a las de la institución de educación superior. En esa línea, no se advierte una contravención expresa y evidente entendida como una ampliación de una exención determinada en la Ley a través de un reglamento porque, de todas formas, las actividades económicas, productivas o comerciales en otras instituciones distintas a la propia institución de educación superior no son parte de la exoneración. Se debe agregar que las mismas normas prevén la supervisión del CES, del Servicio de Rentas Internas y de la Contraloría General del Estado, en el marco de sus competencias, en relación con la exoneración y su exclusión.

- 31.** Corresponde indicar que la declaratoria de inconstitucionalidad y la expulsión de las normas del ordenamiento jurídico deben ser utilizadas como un último recurso.¹⁷ En observancia de los principios que rigen el control abstracto de constitucionalidad reconocidos en el artículo 76 de la LOGJCC, la Corte Constitucional debe garantizar, en la medida de lo posible, la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico.
- 32.** A este respecto, es preciso mencionar que entre los principios que guían el control constitucional están el de presunción de constitucionalidad por medio del cual se presume la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas que implica que, en caso de duda sobre la constitucionalidad de una disposición, se optará por no declarar la inconstitucionalidad.¹⁸
- 33.** De lo anotado, es posible señalar que el inciso tercero del artículo 5 del Reglamento LOES es constitucional en la medida que no cambia un elemento esencial de un impuesto.¹⁹ La misma LOES, en su artículo 37 prevé que el Servicio de Rentas Internas regulará en coordinación con el CES y el órgano rector de la política pública de educación superior, la aplicación de las normas tributarias para las instituciones de educación superior. Dichas normas tomarán en cuenta la naturaleza específica de las instituciones de educación superior y el cumplimiento de las funciones sustantivas para garantizar las exenciones y exoneraciones establecidas en esta ley. La norma menciona que el CES velará por el fiel cumplimiento de estas normas y los principios que las sustentan. En esa línea, considerando los principios de presunción de constitucionalidad, de permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico, de declaratoria de inconstitucionalidad como

¹⁷ CCE, sentencias 34-17-IN/21, 21 de junio de 2021, párr. 54; 83-16-IN/21, 10 de marzo de 2021, párr. 399; 10-20-CN/20, 19 de agosto de 2020, párr. 48; y, 2-21-IA/23, 2 de agosto de 2023, párr. 107.

¹⁸ LOGJCC, artículo 76 numerales 2 y 3.

¹⁹ CCE, sentencia 27-12-IN/20, 29 de enero de 2020, párr. 38.

último recurso,²⁰ no es posible concluir, en abstracto, que existe un cambio en alguna exoneración respecto de un tributo en específico y, por ende, un cambio de la LOES por parte del Reglamento LOES. Se debe precisar que el Reglamento LOES es un instrumento para aplicar la LOES, norma que es clara al complementarla en ese sentido y no realiza una interpretación extendida ni modifica la ley.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción pública de inconstitucionalidad **80-22-IN**.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

²⁰ LOGJCC, artículo 76 numerales 2, 3, 4 y 6.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de octubre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL